

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.4194/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

28 de septiembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de la Contraloría General.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

El particular solicitó saber si en la resolución recaída al expediente CI/VCA/D/008/218, se declararon diversos oficios como nulos o inválidos.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que la solicitud del particular corresponde a una consulta, por lo cual está imposibilitado para responder toda vez que se pretende obtener un pronunciamiento sobre hechos en específico del interés del particular.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?

No se le entregó lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**Confirmar**, ya que de la normativa se desprende que su solicitud constituye una consulta.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

NA



PALABRAS CLAVE

Expediente, nulidad, oficios.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4194/2022

En la Ciudad de México, a **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4194/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El primero de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090161822001733**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de la Contraloría General** lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Conforme a la Resolución emitida por la Contraloría Interna de la Alcaldía Venustiano Carranza, respecto del expediente número CI/VCA/D/008/2018, de fecha 31 de agosto de 2018, solicito me informen si los oficios números, DETMO/SJyG/JUDJ/013/2015, de fecha 23 de junio de 2015, DETMO/SJyG/JUDJ/019/2015, de fecha 23 de septiembre de 2015 y DETMO/SJG/792/2015, de fecha 25 de noviembre de 2015, expedidos por el Lic. Fabian Islas Sanchez, para realizar trabajos conforme al artículo 62 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, en los predios ubicados en Calle Decorado #296 y #320 de la Colonia 20 de Noviembre, Quinto Tramo, de la Alcaldía Venustiano Carranza, sin tener la facultad ni el cargo para expedir dichos documentos, sin embargo en dicha Resolución no se menciona si dichos oficios son considerados como válidos, inválidos o nulos, por lo que de la manera más atenta solicito se me aclare ese punto ya que los responsables de dichas obras ilegales los siguen ocupando ante diferentes autoridades argumentando que sus obras las realizaron con el permiso correspondiente de la Alcaldía Venustiano Carranza, incluso los presentaron ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México y ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa, para iniciar un amparo en contra de la Resolución del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por lo que es de suma importancia que esta Contraloría General aclare si dichos documentos anteriormente referidos son válidos, inválidos o nulos, al haber sido expedidos por un funcionario que no tenía ni el cargo ni la facultad para hacerlo y por ese motivo fue sancionado por la Contraloría Interna de la Alcaldía Venustiano Carranza.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4194/2022

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El ocho de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/0736/2022 de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, haciendo constar la legalidad de su respuesta y se remite mediante oficio...

- a) Oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1234/2022, de fecha primero de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control, dirigido al Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, el cual señala lo siguiente:

“Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3,4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad: México; me permito hacer del conocimiento que de la lectura a esta petición realizada por el solicitante, no constituye una solicitud de acceso a la Información pública, en virtud de que ésta corresponde a una consulta, que se encuentra enfocada a obtener una declaración a pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del solicitante, esto en términos del artículo 2° de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que de la lectura integral a la presente solicitud de información, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetiva, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el Sentido de dicho pronunciamiento.

**III. Presentación del recurso de revisión.** El nueve de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4194/2022

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“En la respuesta emitida por el sujeto obligado, omite darme la información requerida con la excusa de que mi solicitud carece del soporte documental que justifique mi solicitud, situación totalmente falsa ya que estoy claramente describiendo los números de oficios que expidió el funcionario sancionado por la Contraloría Interna de la Alcaldía Venustiano Carranza y que sin tener el cargo ni la facultad los expidió, situación que derivo en una sanción administrativa, sin embargo en dicha Resolución no aclaran si dichos oficios, son validos, inválidos o nulos, oficios que obran físicamente en el expediente aludido, por lo que únicamente solicito se haga ese pronunciamiento o aclaración respecto de dichos documentos, ya que al solicitarle dicha aclaración a la Alcaldía Venustiano Carranza, esta me responde que ninguna autoridad se a pronunciado en ese sentido, como si ignoraran la Resolución de la queja, esto a pesar de que como lo comente anteriormente, el funcionario que los expidió fue sancionado por ese motivo, sin embargo no hay un pronunciamiento concreto de la Contraloría Interna de la Alcaldía Venustiano Carranza respecto de la valides o invalides para ser ocupados como un documento legalmente obtenido, lo que nos deja en un estado de indefensión al estar siendo ocupados por los particulares ante diferentes instancias y autoridades como si los hubieran obtenido de manera legal, lo cual no fue así como quedo asentado en la Resolución, por lo que me inconformo con la respuesta recibida y solicito se pronuncien apegados a derecho y teniendo la documentación referida agregada al expediente en mención.” (sic)

**IV. Turno.** El nueve de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4194/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4194/2022**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4194/2022

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en este Instituto el oficio SCG/UT/604/2022, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada ponente, mediante el cual rindió los alegatos correspondientes, en el sentido de ratificar su respuesta.

Asimismo, el sujeto obligado adjunto a su oficio de alegatos la respuesta proporcionada al particular así como copia digital de la siguiente documentación:

- Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/0839/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022, recibido en la Unidad de Transparencia en la misma fecha y signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", mediante el cual se brindan los alegatos que dan atención al presente Recurso.
- Acuses de envío de información de alegatos, de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Correo electrónico enviado al particular, mediante el cual le remite la información descrita anteriormente.

**VII. Cierre.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4194/2022

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4194/2022

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **XII** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del *diecisiete de junio de dos mil veintidós*.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4194/2022

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto; finalmente no se actualice alguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado esta debidamente fundada y motivada.

**Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente **es infundado, por lo que es procedente CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado.**

**Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

**a) Solicitud de Información.** El particular solicitó saber si en la resolución recaída al expediente CI/VCA/D/008/218, se declararon diversos oficios como nulos o inválidos.

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** En respuesta, el sujeto obligado manifestó que la solicitud del particular corresponde a una consulta, por lo cual está imposibilitado para responder toda vez que se pretende obtener un pronunciamiento sobre hechos en específico del interés del particular.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4194/2022

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó debido a que el sujeto obligado no respondió lo solicitado.

**d) Alegatos.** El sujeto obligado mediante alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090161822001733**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario hacer referencia a las directrices del derecho de acceso a la información, contenidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dicta lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4194/2022

**“Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley

...

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4194/2022

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.  
[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado manifestó que esta imposibilitado para responder a la solicitud del particular, toda vez que constituye una consulta, pues pretende **obtener un pronunciamiento sobre un hecho de su interés individual**.

Al respecto, recordemos que el particular solicitó saber si en la resolución recaída al expediente CI/VCA/D/008/218, se declararon diversos oficios como nulos o inválidos, en



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4194/2022

ese sentido, para que se declare la validez o nulidad de un acto administrativo emitido por una autoridad **se sigue un procedimiento en forma de juicio**, en el que se dicta una resolución **que determina la validez o invalidez de dicho documento**.

Por lo anterior, no es posible atender la petición del particular a través del procedimiento de acceso a la información, pues como ya vimos, este tiene su esencia en las expresiones documentales que los sujetos obligados deben guardar en sus archivos, conforme el ejercicio de sus competencias o funciones.

A partir de lo anterior, no se aprecia que el particular tuviese como intención acceder a documentos en posesión del sujeto obligado, en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, sino que su interés se dirige a obtener una respuesta respecto de cuestionamientos específicos de carácter, derivando en una consulta.

En este sentido, de la normativa aplicable al sujeto obligado, es posible advertir que pretender que el sujeto obligado emita una respuesta al requerimiento del particular, conllevaría a una interpretación jurídico-administrativa, es decir, se tendría que generar un documento ad hoc en el que se establecieran las respuestas a las consultas planteadas.

Refuerza lo anterior el Criterio 03-17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4194/2022

Por lo anterior, el agravio del particular resulta infundado, en virtud de que el sujeto obligado no se encuentra obligado a atender, mediante el procedimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información, consultas que no cuentan con expresión documental.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular resulta infundado, y es procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

**CUARTA.** Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**QUINTO.** Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4194/2022

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4194/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

MMMM